



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 136.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en término municipal de San Esteban de Gormaz; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, los locales ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras o términos infectados, letreros que digan «Fiebre Aftosa», y las señaladas en la circular núm. 275, insertada en el *Boletín oficial de la provincia* del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 19 de Junio de 1944.

El Gobernador interino,
1660 JESÚS URRUTIA.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Oficio-circular

Dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en oficio circular número 55.284, de 12 de Mayo del corriente año, la diligenciación de nuevas fichas de cartulina con características diferentes a las actuales, las De-

legaciones locales de esta provincia encargarán rápidamente y tendrán confeccionado el día primero de Octubre próximo venidero, sin excusa ni pretexto alguno, un fichero con los cajones necesarios para dar cabida a las mismas, teniendo en cuenta que el tamaño de las fichas nuevas es de 10 por 15 centímetros, y que éstas no han de estar apretadas dentro del cajón, sino que han de quedar con la suficiente holgura para que puedan ser revisadas cómodamente.

Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

Soria 17 de Junio de 1944.

El Gobernador interino, Jefe de los Servicios,
1622 JESÚS URRUTIA.

Oficio-circular

Debiendo procederse inmediatamente a la distribución a las Delegaciones locales de la provincia de las cartillas individuales del cuarto ciclo, los Sres. Alcaldes deberán nombrar un *Comisionado especial* de su absoluta confianza (a ser posible debe recaer la designación en los señores Secretarios respectivos).

Los Comisionados para la recogida referida, deben traer todo el papel inutilizado procedente del ciclo segundo y el del primero para aquellos municipios que todavía no lo hayan entregado y que obre en su poder, o sea las cartillas familiares que estaban en vigor al implantarse las individuales, las de los dos ciclos primeros que recogió la Delegación local al entregar a los racionados las del segundo o tercero, las tiras de cupones que se cortaron en los citados ciclos y en general todo el papel que no sea objeto de archivo.

Las cartillas en blanco, o que no se llenaron

correspondientes al primero o segundo ciclo, deberán traer cortadas en cuatro trozos y reseñadas una a una, indicando serie, número, categoría y ciclo a que pertenecen, en factura duplicada uno de cuyos ejemplares será devuelto al Comisionado; igualmente levantarán acta del total de cartillas recogidas y que deberá ser igual a las que había en circulación al finalizar el ciclo.

La entrega del papel inutilizado se verificará en el Instituto de Enseñanza Media donde se le devolverá el ejemplar duplicado de la factura el cual le servirá junto con la credencial para hacerse cargo de las cartillas del cuarto ciclo.

Las fechas en que los Comisionados especiales, deberán presentarse a recogerlas, son las siguientes:

Municipios cuya letra inicial es A y B, día 3 de Julio.

Idem cuya letra inicial es C, CH, D y E, día 4 de id.

Idem cuya letra inicial es F, G, H, I, J, L y M, día 5 de id.

Idem cuya letra inicial es N, O, P, Q y R, día 6 de id.

Idem cuya letra inicial es S, T, y U, día 7 de id.

Idem cuya letra inicial es V, Y y Z, día 8 de id.

Si alguno de los Comisionados, por causas ajenas a su voluntad, no pudiera efectuar su presentación en el día que se le señala, lo hará en los siguientes más próximos laborables y en todo caso antes del 15 de Julio.

Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

Soria 21 de Junio de 1944.

1654

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 243.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 66.180, fecha 1.º del corriente mes, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento del segundo período que a continuación se relacionan.

Serie A., números 8.504, 9.022, 12.843, 15.487, 19.456, 25.157, 35.521, 46.809, 63.356, 649.512 y 651.490.

Serie V., números 60.364, 88.024, 625.453, 709.645, 715.349, 716.379, 718.284, 720.542, 720.545, 728.802, 729.716, 733.542, 734.284, 734.285, 737.565, 737.639, 747.151, 749.922, 749.923, 757.997, 758.833, 761.182, 761.582, 761.584, 764.794, 767.419, 767.420, 767.421, 767.422, 767.423, 767.424, 781.388, 786.589,

793.395, 796.433, 799.175, 799.674, 807.119, 807.562, 807.600, 819.332, 828.706, 839.493, 845.198, 846.639, 846.640, 850.027, 852.965, 871.130, 872.039, 875.371, 878.385, 878.386, 878.387, 878.388, 887.892, 932.283, 932.867, 935.016, 935.017, 943.241, 943.242, 943.243, 943.244, 952.654, 952.655, 952.656, 959.466, 959.467, 965.728, 971.742, 971.743, 971.744, 974.665, 974.666, 988.407, 989.673, 992.716, 992.728, 992.730, 992.731 y 720.544.

Serie VI., números 15.986, 19.955, 19.956, 19.957, 25.544, 44.802, 45.011, 45.013, 45.014, 45.015, 56.496, 62.369, 84.426 y 84.427, todas ellas de adultos, y las infantiles de la serie V., números 382.935, 386.301, 386.302 y 386.306.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados intentando hacer uso indebido de los mismos, le serán recogidos e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que los obtuvieron y remitiéndose el resultado de ellas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 20 de Junio de 1944.

1633

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 244.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 66.719, fecha 5 del actual mes, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que a continuación se relacionan:

Serie T., núm. 136.386 y la infantil 000.116.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados intentando hacer uso indebido de los mismos, le serán recogidos e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que los obtuvieron y remitiéndose el resultado de ellas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 20 de Junio de 1944.

1634

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION**Nacional del Trabajo en la industria de hostelería, cafés, bares y similares**

(Continuación)

a) Cantidad total recaudada en el establecimiento afectada por el porcentaje.

b) Importe de este y cantidad global que resulte correspondiente a los empleados; y,

c) Distribución de la misma entre éstos, haciéndose previamente la que corresponda de una parte al personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado, y de otra al personal contratado a sueldo fijo y participación mínima en aquél.

En todas estas operaciones deberá intervenir el personal debidamente representado por el empleado o empleados designados al efecto, de acuerdo con las normas de Organización Sindical.

Los empresarios que dejaran de cumplir lo dispuesto en el presente artículo serán sancionados con multa de 250 a 500 pesetas la primera vez, y con el duplo de las citadas cantidades en caso de reincidencia.

CAPITULO VII

Jornada, horas extraordinarias, vacaciones, fiestas

Art. 81. Jornada.—En cuanto a jornada de trabajo, se respetarán escrupulosamente las disposiciones vigentes, cuidando con especial empeño cuando se refiera a descanso mínimo y continuo de la mujer obrera y a la jornada del personal, de uno u otro sexo, que por razón de su cargo viva (alojado en los hoteles, fondas, etc., donde preste sus servicios.

Art. 82. Horario.—1) Las empresas someterán a la aprobación de la Inspección de Trabajo de la provincia donde radique su establecimiento el correspondiente horario de trabajo de su personal, coordinándolo en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las fijadas en esta Reglamentación y la obligación de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

2) Al señalarse o cambiarse los turnos, se tendrá buen cuidado de no establecer turnos primero de servicio por la mañana al personal que haya trabajado en turno de noche o en horas extraordinarias nocturnas.

Art. 83. Horas extraordinarias.—1) Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la Inspección provincial de Trabajo, competente, y dentro de los límites marcados por la ley de jornada máxima en los diferentes supuestos que ésta contemplan, en las industrias regidas por las presentes ordenanzas podrán trabajarse horas extraordinarias abonadas con los recargos establecidos en aquella ley.

2) Se mantendrán los recargos superiores que las empresas vinieran abonando, haciéndose constar su cuantía en el reglamento de régimen interior, y se seguirá idéntica norma cuando quisieran implantarse recargos superiores a los mínimos legales.

Art. 84. Vacaciones.—1) Sin perjuicio de respetar las vacaciones más amplias que por norma, costumbres o condición más beneficiosa liberalmente establecida vinieran implantadas en alguna empresa o con respecto a algún sector de trabajadores sujeto a estos preceptos, el personal de las industrias a ellos sometido disfrutará de manera efectiva un descanso anual de quince días naturales ininterrumpidos.

2) Durante dicha vacación anual percibirá el trabajador la remuneración que viniera disfrutando, o la misma legal, con cargo a su empresario, tanto en efectivo como en especie, pudiendo serle esta última debidamente compensada.

3) Si la labor del personal en vacaciones fuese desempeñada por sus compañeros, aquel tendrá derecho a seguir participando en el «tronco» como si continuará trabajando efectivamente; por el contrario, si su plaza fuese cubierta de manera temporal por otro profesional ajeno a la plantilla de la casa, el trabajador en vacaciones sólo gozará del sueldo garantizado o fijo, según los casos sin tener derecho a puntos, cuyo importe se abonará al sustituto.

Art. 85. Fiesta del Santo Patrón.—A los meros efectos de restablecer una respetable tradición gremial, se elegirá en cada provincia, o con carácter uniforme para toda España, el Santo Patrono de la Industria, de cuya designación se dará cuenta a las respectivas Delegaciones de Trabajo por las C. N. S. provinciales, o por la Delegación Nacional de Sindicatos al Ministerio.

CAPITULO VIII

Faltas, sanciones, premios

Art. 86. Faltas del personal y sus sanciones.—1) Las empresas deberán consignar en su reglamento de régimen interior la clasificación en leves, menos graves, graves y muy graves de las faltas en que el personal pudiera incurrir, a cuyo efecto habrá de atenderse a su importancia,

trascendencia y malicia. Asimismo determinará las sanciones con que deban castigarse, de acuerdo con la siguiente escala:

Por faltas leves: Amonestación privada o carta de advertencia y apercibimiento. Tres faltas leves serán motivo de un día de suspensión de empleo y sueldo, siempre que hayan sido cometidas en un periodo inferior a dos meses.

Por faltas menos graves; multas de uno a dos días de haber, suspensión de empleo y sueldo de dos a cinco días, con anotación en el expediente personal.

Por faltas graves: la primera, motivará la imposición de una multa hasta de la séptima parte de la retribución mensual; la segunda, inhabilitación para el ascenso, si el trabajador tuviera derecho a él, o a la disminución de categoría profesional temporal o definitiva; la tercera, será considerada como falta muy grave.

Por faltas muy graves: pérdida total de antigüedad, cuando de ésta se derivaran beneficios económicos; suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a quince días, ni superior a dos meses; propuesta de despido.

2) Dada la naturaleza de la industria, se considerarán faltas graves, la falta de aseo y pulcritud, y la percepción de propinas, y como muy grave, la falta de respeto al público y el abuso en el cobro de consumiciones a la clientela.

3) La propuesta de despido se reservará para las faltas muy graves, cuya corrección aconseje realmente tal medida.

(Se continuará)

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

*Estadísticas demográficas.—Circular a los
Jueces municipales*

No habiéndose recibido todavía en esta oficina el servicio demográfico correspondiente al movimiento natural de la población ocurrido durante el pasado mes de Mayo en los Juzgados de la relación que sigue, los cuales debieron haberlo enviando antes del día 5 de los corrientes, por la presente se les previene, en relación con lo dispuesto en el apartado A) del punto segundo de mi circular inserta en el *Boletín oficial de la provincia* de 1.º de Abril del año en curso, que si no se recibiere antes del día 25 del actual, lo pondré en conocimiento de los Sres. Jueces de primera instancia e instrucción, a los efectos con siguientes.

Soria 20 de Junio de 1944.—El Jefe provincial de Estadística, Cesar del Riego. 1629

Relación que se cita

Juzgados a los que se les recuerda por primera vez el cumplimiento de este servicio mensual durante el año 1944.—Fuentelmonge, Pedrajas, Ucero, Velamazán.

Por segunda vez.—Nafria de Ucero, Rebollo de Duero.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Oposiciones a ingreso en el Magisterio

El Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza primaria, en orden telegráfica de 12 del actual, me dice:

«Certificado antituberculoso exigido oposiciones ingreso Magisterio, puede presentarse hasta comienzo primer ejercicio, siempre que presentación se efectúe siguiente día de su expedición por Dispensario correspondiente.»

Y en telegrama de esta fecha me dice:

«Certificado adhesión Movimiento puede presentarse hasta día antes comienzo primer ejercicio oposiciones ingreso Magisterio Nacional, siempre que la presentación se efectúe día siguiente al de fecha expedición referido documento por Delegado provincial F. E. T. y de las J. O. N. S.»

Lo que se hace público para conocimiento general de los Sres. Maestros a quienes puede afectar.

Soria 21 de Junio de 1944.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 1662

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

Circular

Cumpliendo órdenes de la Dirección general de Ganadería, se servirán todos los Ayuntamientos de la provincia donde exista Inspector municipal Veterinario que tenga de edad 70 o más años, dar cumplimiento a cuanto dispone el apartado 8.º de la orden de 29 de Agosto de 1935, así como en relación con el apartado 2.º del art. 34 del vigente reglamento de Inspectores municipales Veterinarios, jubilando de oficio a dichos Veterinarios titulares en el improrrogable plazo de quince días y nombrando interinamente al Veterinario más próximo y que más facilidades preste para efectuar el servicio.

Dará cuenta a esta Jefatura provincial del cumplimiento de lo anteriormente indicado.

Soria 20 de Junio de 1944.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás. 1661

SORIA.—Imprenta provincial.